

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MIRIAM CECILIA TORO VALLEJOS  
**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL- CNSC

MIRIAM CECILIA TORO VALLEJOS, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.320 de Pasto en mi calidad de participante admitido en el concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 Territorial 2019 - II, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la ley 1775 de 2015, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL CNSC, en cabeza del Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN con base en los siguientes,

#### HECHOS

1. El día 25 de octubre de 2021 radiqué en la plataforma de la CNSC radicado número 20213201687282, un DERECHO DE PETICION, solicitando información sobre el desarrollo de las etapas subsiguientes a la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019.
2. Mediante radicado 20212211412791 del 28 de octubre se dio respuesta no contundente al Derecho de Petición, sino que deja en claro la falta de criterios de planeación que termina por atentar contra el DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, al manifestar que “no se puede tener un cronograma al efecto”.
3. El desarrollo de la Convocatoria No. 1345 de 2019, se ha efectuado de la siguiente manera y hasta la fecha no se ha dado más actuaciones referentes a las etapas subsiguientes, lo cual es muestra de ineficacia y desorganización, ya que esta convocatoria lleva 28 meses en desarrollo y a la fecha ni se ha hecho ni se sabe cuándo será la publicación del registro de elegibles:

Fase	Acuerdo / Resolución	Fecha	Observación
Reglamentación de la convocatoria	Acuerdo No. 20191000006326	17/06/2019	Inscripciones 19/09/19 al 31/10/2019

Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos	Artículo 15° de los Acuerdos de las Convocatorias No. 1333, 1342, 1343, 1345 y 1348 – Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda	04/12/2020	Respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de las Convocatorias No. 1333, 1342, 1343, 1345 y 1348 - Territorial 2019-II 14/12/2020
Presentación de la prueba escrita	Numeral 3.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda	14/03/2021	
Publicación de resultados de prueba escrita	La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, en cumplimiento del artículo 18° de los Acuerdos de Convocatoria y el numeral 3.3 del Anexo de especificaciones técnicas de las etapas del Proceso de Selección	17/06/2021	Respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho en los términos del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico. 30/07/2021
Valoración antecedentes	Numeral 4.4 y 4.2 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda	03/08/2021	En cumplimiento con lo establecido en numeral 4.4 y 4.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, informan a todos los aspirantes que el 31 de agosto de 2021
Registro de elegibles	No generado		

4. En referencia se tiene el proceso Convocatoria 1461 2020 DIAN, cuyo Acuerdo se estableció 10 septiembre 2020, para la ejecución de la Convocatoria se contrato a la Universidad Sergio Arboleda , la misma que actualmente adelanta la Convocatoria Territorial 2019 II que nos ocupa; dicha Convocatoria ya definió en sus etapas el Aviso para los aspirantes a los empleos diferentes a los procesos Misionales en cumplimiento de los artículos 25 y 26 del Acuerdo No. 0285 de 2020, el próximo 23 de noviembre de 2021 se publicaran en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Listas de Elegibles de dichos empleos, demostrando ser un proceso consecuente y oportuno.

#### DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Tribunal Superior en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el DERECHO DE PETICION, garantizado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, hoy desconocido y

vulnerado con una injustificada dilación por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tanto del mismo concurso de méritos como de la solicitud presentada a ni nombre.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado y además que se pronuncie sobre el desarrollo de la mencionada convocatoria, de la cual se indica que conforme al Contrato de Prestación de Servicios N0 617 de 2019 derivado de la Licitación Pública LP - 007-2019 suscrito con la Universidad Sergio Arboleda, se encuentra se han realizado doce (12) suspensiones y 4 prorrogas, dado que es un proceso contractual debe conservar los principios de todo proceso que se rija bajo la Ley para contratos entre los cuales se encuentra la Transparencia, que por la dilación del proceso genera a los participantes incertidumbre en la publicación de fechas ciertas además va en contra el DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS garantizado por la Constitución Política en su artículo 40.

Con la presente acción de tutela se busca que en un lapso prudencial se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, fije un cronograma en el cual se describan las fechas en las cuales se llevara a cabo la publicación del registro de elegibles, la publicación de las vacantes y la conformación de las correspondientes listas de elegibles, esto en el marco de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, y economía que deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas y que se responda de fondo la solicitud efectuada con el mencionado derecho de petición.

#### DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Con la omisión que dentro de los hechos se narran, considero que se ha violado los derechos acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y de petición, establecidos en el artículo 40 y 23, respectivamente, de la Constitución Política de Colombia.

#### FUNDAMENTACION

El DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

“El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición”.

Igualmente manifiesta la Corte:

“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo petitionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”.

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

**DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, se encuentra vulnerado ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contraviniendo los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía que deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas, se ha tomado de forma arbitraria unos plazos que no resultan ser razonables o es que ¿Puede la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC tomarse de manera arbitraria y caprichosa los tiempos que le apetezcan para cada una de las etapas del concurso? y ¿Puede la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC estar por encima de los

principios de la función pública de celeridad, eficacia, eficiencia y economía o deben ser obviados estos principios dentro de los concursos que se desarrollen?.

La Corte Constitucional por medio de sentencia SU-339/11, ha dejado en claro la importancia que tiene en el marco de la legitimación democrática y ha manifestado lo siguiente:

*“Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.*

*En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”.*

*La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática”*

Ahora bien, se tiene como jurisprudencia un caso similar en el cual El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Primera Instancia cuyo demandante fue el señor Diego Fernando Ramirez Acuña demandó a Consejo Superior de la Judicatura con número 76001-23-33-003-2016-00433-00 del 19 de abril de 2016, en una situación de similares condiciones. En un proceso de Concurso de Méritos en el cual transcurrido un tiempo más que prudencial para la definición y publicación de lista de elegibles para proveer los cargos de la Convocatoria 23, no se establecieron fechas ciertas indicando que el concurso de méritos debe aplicar el debido proceso, el tribunal da fallo a favor del señor Ramirez ordenando la publicación de la lista de elegibles.

Dicha Sentencia es ratificada en segunda Instancia el 5 de julio de 2016 proferida por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

#### PRUEBAS:

Solicito se tenga como tales las siguientes:

- Copia de la petición elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil radicada el 25 de octubre a través de la plataforma electrónica con fecha 25 de octubre de 2021 y radicado 20213201687282.
- Respuesta a la petición mediante radicado 20212211412791 de fecha 25 de octubre de 2021.
- Copia Prorroga No 4 Contrato Prestación Servicios 617-2019 suscrito entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.
- Impresión de pantalla de la Pagina CNSC CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II , en la cual se evidencia la última comunicación pública a los interesados y estado de mi puntaje- son dos cargos tengo segundo lugar.
- Copia Sentencia primera y segunda instancia Diego Fernando Ramirez Acuña demando a Consejo Superior de la Judicatura con numero 76001-23-33-003-2016-00433-00 del 19 de abril de 2016
- Acuerdo CNSC 20191000006326 del 17-06-2019 Convocatoria Gobernación de Cundinamarca N. 1345 de 2019 Territorial 2019 II
- Prorroga 4 CNCS YUNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

#### DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

#### ANEXOS:

- Copia de la petición elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil radicada el 25 de octubre a través de la plataforma electrónica con fecha 25 de octubre de 2021 y radicado 20213201687282.
- Respuesta a la petición mediante radicado 20212211412791 de fecha 25 de octubre de 2021.
- Copia Prorroga No 4 Contrato Prestación Servicios 617-2019 suscrito entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.
- Impresión de pantalla de la Pagina CNSC CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II , en la cual se evidencia la última comunicación pública a los interesados y estado de mi puntaje- son dos cargos tengo segundo lugar.
- Copia Sentencia primera y segunda instancia Diego Fernando Ramirez Acuña demando a Consejo Superior de la Judicatura con numero 76001-23-33-003-2016-00433-00 del 19 de abril de 2016

- Acuerdo CNSC 20191000006326 del 17-06-2019 Convocatoria Gobernación de Cundinamarca N. 1345 de 2019 Territorial 2019 II
- Prorroga 4 CNCS YUNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

NOTIFICACIONES:

De las accionantes a la dirección Carrera 81b # 6c – 62 casa 85 Terrazas de Castilla 4, de la Bogotá D.C; teléfono 3187081344; correo electrónico ceciliatoro.auditora@gmail.com.

Del Accionado, se le pueden enviar notificaciones Carrera 16 N0 96- 64 piso 7 Bogotá D.C

Atentamente,



MIRIAM CECILIA TORO VALLEJOS  
C.C. N° 59.825320 Pasto



Radicado N°. 20213201687282

25 - 10 - 2021 02:33:37 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Miriam Ce Toro Vall

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: e00ed

Bogotá, D.c., 25 de Octubre de 2021

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

Asunto : DEFINIR LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGOS TERRITORIA 2019 II GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Respetados señores

Dado que el 31 de agosto del presente año la CNSC, en cumplimiento con lo establecido en numeral 4.4 y 4.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, publicó las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II el 31 de Agosto de 2021 Con esta etapa se definió los aspirantes que cumplen con los requisitos a los cargos.

Sin embargo a fecha de hoy 25 de octubre, ya casi a dos meses después la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda no se han pronunciado con respecto a las LISTAS DE ELEGIBLES para los cargos correspondientes a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, caso en el que me ocupa por encontrarme con la ponderación que me acredita para ocupar el cargo al cual me inscribí y que por Merito estoy a la espera de mi nombramiento.

Dicha situación a portas de cierre de año y teniendo en cuenta que el proceso iba a un excelente ritmo, me genera gran inquietud de la fecha de publicación de dichas listas y por ende las etapas siguientes y lo principal mi muy merecido posesionamiento en un cargo al cual aspire y cumplí a cabalidad y con buen puntaje los requisitos

Atentamente

MIRIAM CECILIA TORO VALLEJOS

CC 59825320

ceciliatoro.auditora@gmail.com

cel 3187081344

dir carrera 81b # 6c 62 casa 85 terrazas de castilla 4

Tema:- Derecho de Petición / Formular consulta / Conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Lista de Elegibles /

Atentamente,

**Miriam Cecilia Toro Vallejos**

C.C. 59825320

carrera 81b # 6c 62 casa85 BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. 3187081344-4859867

ceciliatoro.auditora@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20212211412791**

Fecha: 28-10-2021

Bogotá, Jueves, 28 de octubre de 2021

Señor(a)  
MIRIAM CECILIA TORO VALLEJOS  
ceciliatoro.auditora@gmail.com

**Ref: Respuesta Definir lista de elegibles para cargos Territoria 2019 II Gobernacion de Cundinamarca de radicado No. 20213201687282**

Cordial saludo:

De acuerdo a su solicitud, me permito traer a colación lo establecido en el Artículo 3° de los Acuerdos de Convocatoria, donde se describen las diferentes etapas de la convocatoria de la siguiente manera:

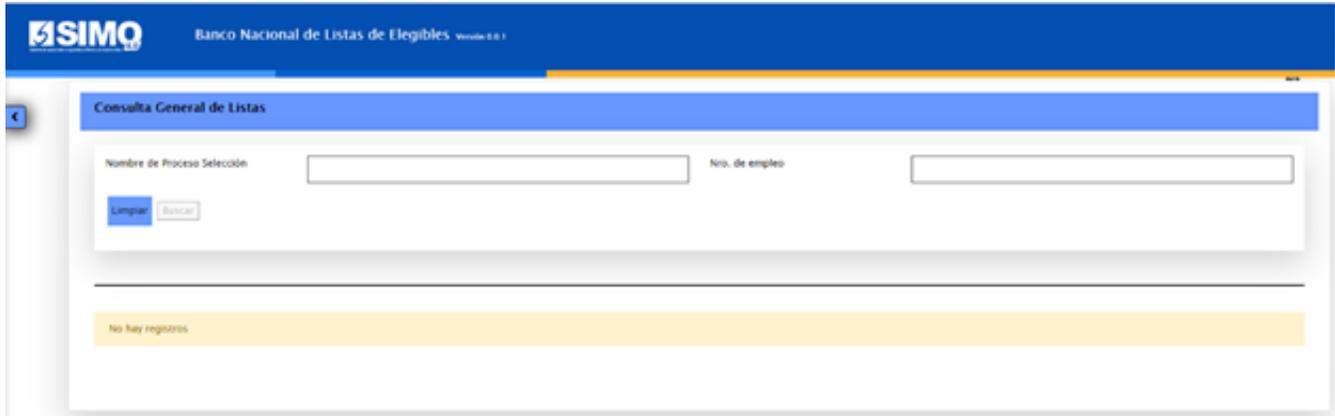
ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

Por lo anterior, me permito comunicarle que la Institución de Educación Superior que fue la seleccionada en el proceso de Licitación Pública LP-007-2019 para ejecutar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y aplicación de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 2019 - II es la Universidad Sergio Arboleda, entidad educativa con la cual se legalizó Contrato de Prestación de Servicios N° 617 de 2019.

Así las cosas, me permito informarle que la Convocatoria 2019 II se encuentra en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles para su posterior publicación. La dinámica del proceso depende de las circunstancias que puedan presentarse durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, por tanto, no es posible determinar las fechas específicas. Sin embargo, el tratamiento de cada una, su correspondiente procedimiento y fechas de ejecución, se comunicarán a través de la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con la debida antelación y en cumplimiento de los plazos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, sobre el medio de difusión de las listas de elegibles, es preciso informar que los actos administrativos a través de los cuales se conforman las listas de Elegibles, se publicaran y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, donde usted puede consultar con el nombre del municipio convocante y el número de la OPEC ofertada, como se muestra a continuación:



The screenshot shows the 'Consulta General de Listas' (General List Query) interface. At the top, there is a blue header with the 'SIMO' logo and the text 'Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 3.0.1'. Below this, the main content area has a blue title bar. The search form contains two input fields: 'Nombre de Proceso Selección' and 'Nro. de empleo'. Below the fields are two buttons: 'Limpiar' (Clear) and 'Buscar' (Search). A yellow message box at the bottom of the form area displays the text 'No hay registros' (No records found).

Finalmente se invita a consultar permanentemente la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio a través del cual se estará informando sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos, conforme lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ

Gerente – Proceso de Selección Territorial 2019 II

Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

**Walter Cuello**

- Inicio de curso
- Clase síncrona
- Permisos
- Asistencia
- Presencia, material
- Clase asincrónica
- Clase híbrida
- Reporte de Clases CNSC
- Auditoría
- Ver pagos realizados
- Cancelar matrícula

**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO  
Equilibrio, Mérito y Eficiencia

**Profesional especializado**

● nivel: profesional ● denominación: profesional especializado ● grado: 4 ● código: 122 ● número tipo: 128349 ● asignación salarial: 5.170.628

● CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA ● Clave de inscripción: 2019-10-31

● Total de vacantes del Registro: 2

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Estado de inscripciones presentadas y respuestas

Nombre de la Inscripción	Puntaje	Fecha de inscripción	Valor	Estado Reclamaciones y Reimpugnación	Estado de la Inscripción
Competencia Funciones Profesional Especializado		2021-07-03	71.41	Consulta Reclamaciones y Reimpugnación	Consulta de la Inscripción
RELABORACIÓN CORPORATIVA		2021-08-01	75.00	Consulta Reclamaciones y Reimpugnación	Consulta de la Inscripción
Selección de Asesoramiento Profesional Especializado		2021-08-04	85.00	Consulta Reclamaciones y Reimpugnación	Consulta de la Inscripción
SELECCIÓN DE ASISTENTES TÉCNICOS PROFESIONALES (2 DE 2)		2021-03-01	Aprobado	Consulta Reclamaciones y Reimpugnación	Consulta de la Inscripción

1 - 4 de 4 resultados

**Otras Solicitudes**

Estado de otros tipos de solicitudes

Nombre de la Inscripción	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Detalle	Botón
No hay inscripciones asociadas a las solicitudes					

0 - 0 de 0 resultados

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y sus calificaciones

Nombre de la Inscripción	Puntaje	Puntaje obtenido	Resultado parcial	Resultado
Competencia Funciones Profesional Especializado		85.0	71.41	33
RELABORACIÓN CORPORATIVA		No aplica	75.00	23
Selección de Asesoramiento Profesional Especializado		No aplica	85.00	33
SELECCIÓN DE ASISTENTES TÉCNICOS PROFESIONALES (2 DE 2)		No aplica	Aprobado	3

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

El resultado total se imparte a la suma de todos los calificaciones parciales, y su resultado es aproximado a dos decimales, luego presenta que puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Estado de puntajes parciales y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
20701630	75.00
20701626	76.22
20401790	71.94

- Inicio
- Entidad
- Procesos de selección
- Carrera administrativa
- Prensa
- Atención y Servicios a la Ciudadanía
- Participa
- Transparencia y acceso a información pública

Inicio / Procesos de Selección / 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

## 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

### Tipo de contenido convocatoria

- Cualquiera -
- Acciones constitucionales
- Audiencias - OPEC
- Cursos de Formación
- Guías - Cursos de Formación
- Autos de Cumplimiento
- Avisos Informativos
- Listas de elegibles
- Guías
- Normatividad
- Acuerdos y Anexos de Entidades en Modalidad Ascenso y Abierto

### Publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección No. 1352 Territorial 2019 II - Ricaurte.

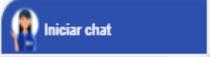
Publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección No. 1352 Territorial 2019 II - Ricaurte.

En cumplimiento con lo establecido en numeral 4.4 y 4.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, informan a todos los aspirantes que continúan en concurso en el Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte que el **12 de octubre de 2021**, se publicarán las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II.

Para consultar la respuesta a la reclamación y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**Nota:** Se recomienda a los aspirantes que antes de consultar sus resultados, borren datos de navegación como cookies, archivos caché y otros de su navegador de internet.



<b>CONTRATO No. 617 de 2019</b>	Prórroga No. 4
<b>CONTRATISTA:</b>	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
<b>IDENTIFICACION:</b>	NIT 860.351.894-3
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERACALDERÓN
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	C.C. 17.172.323

Entre los suscritos, **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.307, designado como Comisionado mediante Decreto 2267 de 2018, posesionado según Acta No. 40 de 2018, en su condición de Presidente, según Acta No. 101 de sesión extraordinaria de 4 de diciembre de 2020, debidamente facultado para ejercer la representación legal de la Entidad y la ordenación del gasto, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 17 del Acuerdo No. CNSC- 2073 del 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Entidad, adoptado mediante Resolución No. 2597 del 27 de diciembre de 2013, quien actúa en nombre de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad autónoma del orden nacional, creada por el artículo 130 de la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, identificada con el NIT 900.003.409-7, que para efectos del presente acto se denominará la **COMISIÓN**, de una parte, y por la otra, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, con NIT 860.351.894-3, representada legalmente por **RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.323, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional, quien en adelante y para los efectos de este acto se denominará la **UNIVERSIDAD**, hemos acordado suscribir la Prórroga No. 4 al Contrato No. 617 de 2019, previas las siguientes consideraciones: **1)** La **COMISIÓN** y la **UNIVERSIDAD** suscribieron el 14 de noviembre de 2019 el citado contrato, el cual tiene por objeto: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda - ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*. **2)** El plazo de ejecución se estableció en diez (10) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, hecho que acaeció el 19 de noviembre de 2019. **3)** El 20 de marzo de 2020 se suscribió **Suspensión No. 1** al presente contrato por el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 20 de abril de 2020, en virtud de lo cual se extendió el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019, hasta el 19 de octubre de 2020. **4)** El 20 de abril de 2020 se suscribió **Suspensión No. 2** por el período comprendido entre el 21 de abril y el 4 de mayo de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución del citado contrato hasta el 2 de noviembre de 2020. **5)** El 4 de mayo de 2020 se suscribió **Suspensión No. 3**, entre el 5 y el 11 de mayo de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 9 de noviembre de 2020. **6)** El 12 de mayo de 2020 se suscribió **Suspensión No. 4**, entre el 12 y el 25 de mayo de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 23 de noviembre de 2020. **7)** El 26 de mayo de 2020 se suscribió **Suspensión No. 5**, entre el 26 de mayo y el 1 de junio de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 29 de noviembre de 2020. **8)** El 1 de junio de 2020, se suscribió **Suspensión No. 6**, entre el 1 y el 15 de junio de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 14 de diciembre de 2020. **9)** El 16 de junio de 2020, se suscribió **Suspensión No. 7**, entre el 16 de junio y el 1 de julio de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2020. **10)** El 1 de julio de 2020, se suscribió **Suspensión No. 8**, entre el 2 y el 15 de julio de 2020, extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020. **11)** El 15 de julio de 2020, se suscribió **Suspensión No. 9**, entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 2020.

12) El 30 de julio de 2020, se suscribió **Suspensión No. 10**, entre el 2 y el 18 de agosto de 2020. 13) El 18 de julio de 2020, se suscribió **Suspensión No. 11**, entre el 19 y el 31 de agosto de 2020. 14) El 2 de septiembre de 2020, se suscribió **Suspensión No. 12**, entre el 2 y hasta el 21 de septiembre de 2020. 15) El 30 de septiembre de 2020, se suscribió **Modificación No. 1**, en la cual se incluyeron obligaciones adicionales, se actualizó el anexo 16 “*Compromiso confidencialidad para trabajo en casa*” y el Anexo Técnico No. 9 denominado: “*Acuerdo de niveles de seguridad física y lógica de salas para Banco de Ítems*”, en el sentido de incorporar la construcción y validación de ítems de manera remota. 16) El 11 de diciembre de 2020, se suscribió la **Prórroga No. 1**, prorrogándose el plazo de ejecución hasta el 15 de junio de 2021, sin que generara erogación presupuestal adicional. 17) El 11 de junio de 2021, se suscribió **Prórroga No. 2**, prorrogándose el plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2021, sin que generara erogación presupuestal adicional. 18) El 30 de agosto de 2021, se suscribió **Prórroga No. 3**, prorrogándose el plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2021, sin que se generara erogación presupuestal adicional. 19) Mediante memorando No. 20212210022223 de 28 de septiembre de 2021, el supervisor de la ejecución contractual, Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa, solicitó prorrogar el Contrato No. 617 de 2019 en los siguientes términos: “(...) me permito informar que en la sesión de Sala Plena de Comisionados, mediante acta No. 078 del día 28 de septiembre de 2021, fue aprobada la realización de prórroga del Contrato No. 617 de 2019, hasta el día 31 de octubre de 2021, motivada en los argumentos expuestos por la Universidad Sergio Arboleda, en virtud de la acción de tutela (acumulada) con radicado No. 25307-33-33-001-2021-00206-00 presentada por la ciudadana María Fernanda Carvajal de la Pava y 47 accionantes más, en contra de la CNSC, el Municipio de Ricaurte y la USA, en la que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en providencia fechada el día 20 de agosto de 2021.(...) En ese sentido, habiéndose revocado la orden judicial que obligaba a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda a aplicar nuevamente las pruebas correspondientes al Proceso de Selección de la Alcaldía de Ricaurte, resulta procedente continuar con todos los trámites y etapas previas a la conformación de las Listas de Elegibles, a saber: • Un (1) día de reclamaciones contra la prueba de Valoración de Antecedentes para la Convocatoria N° 1352 de 2019 – Alcaldía de Ricaurte. • Respuesta a reclamaciones de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Alcaldía de Ricaurte. • Publicación de resultados consolidados. En ese sentido, se justifica la prórroga solicitada por el operador, con el fin de adelantar las actividades pendientes y dar cumplimiento estricto al objeto contractual. En consecuencia, solicito su colaboración para realizar las gestiones correspondientes con la Prórroga No. 4 al Contrato No. 617 de 2019, suscrito con la Universidad Sergio Arboleda, acorde con lo aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados”. 20) En sesión de Sala Plena del 28 de septiembre de 2021, según consta en el Acta 078, la **COMISIÓN** aprobó por unanimidad la recomendación del Supervisor, a fin de prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019 hasta el 31 de octubre de 2021, sin que genere ningún impacto presupuestal frente al mencionado contrato. 21) Por lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN** verificó que el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019 se encuentra vigente. 22) Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Supervisor en virtud del numeral 4.4.3.2 del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la **COMISIÓN**, las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en las normas civiles y comerciales, acuerdan suscribir la presente **Prórroga No. 4**, la cual se regirá por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la **COMISIÓN** y demás normas concordantes vigentes y, en especial, por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019 en un mes, es decir, hasta el 31 de octubre de 2021. **CLÁUSULA SEGUNDA:** La **UNIVERSIDAD** está obligada a modificar las garantías, las cuales deberán cargarse en la plataforma SECOP II dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente documento, en los términos del contrato y los acá señalados. **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas no

modificadas en el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes. **CLÁUSULA CUARTA:** El presente documento se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia, se suscribe en Bogotá, D.C., el 29 de septiembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN,**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Presidente

**POR LA UNIVERSIDAD,**



**RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN**  
Representante Legal  
**UNIVERSIDAD SÉRGIO ARBOLEDA**

Aprobó: Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia - Asesor Jurídico  
Revisó: Martha Rodríguez Flórez - Coordinadora Grupo de Gestión Contractual  
Elaboró: Olga Lucía Duque Arcila - Abogada Contratista Grupo de Gestión Contractual



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO RAMIREZ ACUÑA  
**DEMANDADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2016-00433-00

Aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria No. 62 de 18 de abril de 2016.

### 1. OBJETO DE DECISION

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ACUÑA, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho de petición, presuntamente amenazados y vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 1-5)

El 29 de febrero de 2016, radicó en el Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá, derecho de petición<sup>1</sup> para que se le brindara información sobre el desarrollo y las etapas subsiguientes a la Convocatoria No. 23, la conformación de registro de elegibles y su reclasificación en la misma.

Aduce que, a la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido veinticinco (25) días hábiles sin que se haya dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

La convocatoria No. 23 lleva 28 meses en desarrollo y a la fecha no se ha hecho ni se tiene una fecha cierta para la publicación del registro de elegibles.

Mediante Oficio de 23 de septiembre de 2015, se contestó una consulta elevada en el mismo sentido, sin que se dé una respuesta de fondo, circunstancia que evidencia falta de criterios en la planeación del concurso, en clara vulneración al derecho a acceder al desempeño y funciones de cargos públicos.

<sup>1</sup> Folios 7 al 8 (reverso) del expediente.



Acción de Tutela

Actor: Diego Fernando Ramírez Acuña

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 76 001 23 33 003 2016 00433-00

### **3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (fls. 2)**

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que resuelva de manera inmediata y de fondo la petición y, además, se pronuncie sobre el desarrollo de la Convocatoria No. 23. Además, solicita que se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en un lapso prudencial fije un cronograma en el que se determinen las fechas en las que se llevará a cabo la publicación de la lista de elegibles.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El actor reputa vulnerados sus derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y de petición establecidos en el artículo 40 y 23 de la Constitución Política.

### **5. CONTESTACIÓN**

El 13 de abril de 2016, en el término legal otorgado para el efecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la tutela, porque considera que la misma es improcedente, en tanto no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable. Además, informó que dio respuesta a la petición deprecada por el accionante, por lo que no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la acción de amparo.

### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **6.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 29 del Decreto Ley 2591 de 1991, en primera instancia.

#### **6.2. Problema Jurídico Principal**

¿El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- Unidad de Administración de Carrera Judicial, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Diego Fernando Ramírez Acuña?

Para resolver el asunto planteado, la Sala abordará los siguientes temas: i) Procedencia en general de la acción de tutela; ii) derecho de petición, iii) criterios que informan la función pública, iv) planificación en los concursos de méritos, v) caso concreto.



Acción de Tutela

Actor: Diego Fernando Ramirez Acuña

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 76 001 23 33 003 2016 00433-00

35

### 6.3. Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

### 6.4. Derecho de petición como derecho fundamental

El derecho de petición ha sido concebido por el Ordenamiento Jurídico Colombiano como el instrumento eficaz y expedito con el cual cuentan todos los ciudadanos para elevar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas y privadas, con el propósito de obtener una respuesta oportuna y eficiente a su petición.

El 30 de junio de 2015, se profirió la Ley 1755, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la cual resulta oportuno destacar lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la



*respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

(...)

**Artículo 31. Falta disciplinaria.** *La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

De conformidad con lo expuesto, es menester advertir que la nueva normatividad que regula el derecho fundamental de petición concibió varias adiciones con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a elevar ante cualquier entidad pública o privada solicitudes respetuosas por cualquier medio (verbal escrito, en documento físico o magnético). Sobre los términos perentorios para resolver las solicitudes incoadas, no evidencia modificación, tal como se logró constatar con los artículos citados, reiterándose las consecuencias disciplinarias aplicables a las entidades que incumplan con los plazos establecidos en la ley.

Lo anterior, no es más que la positivización hecha por el legislador de las sub reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, decantadas sobre el carácter fundamental del derecho de petición.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-173/ 2013, señaló:

*“(...) Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas” (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse*



36

a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De los anteriores parámetros, es importante resaltar que la autoridad a quien se dirige la petición, se encuentra obligada a proferir una respuesta conforme a lo solicitado, pues es a partir de este momento que el referido derecho fundamental adquiere su objetivo final; además, es considerado como instrumento eficaz de la participación democrática, toda vez que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.<sup>2</sup>

## 6.5 Criterios que informan la Función pública

La función pública involucra un conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, a fin de desarrollar sus cometidos y cumplir con las funciones que les asignan la Constitución o la ley, para garantizar la realización de los fines esenciales del Estado.

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 495 de 1992



Bajo ese entendido, la función pública tiene como objetivo la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad y en tal virtud, debe desarrollarse en sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de suerte que asegure su adecuado y eficiente funcionamiento.

## 6.6 Concurso público de méritos – debido proceso administrativo

Los concursos de méritos se encuentran previstos en la Constitución Política como un mecanismo para la selección objetiva e imparcial de personas para proveer cargos en el sector público, en el que se evalúan las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los aspirantes, lo que permite la escogencia del personal más idóneo para desempeñar el cargo de que se trate.

La Corte Constitucional, al abordar la naturaleza de los concursos públicos de méritos ha dicho:

*“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.*

*Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...)”*

En ese sentido, es deber de la entidad que convoca a concurso público de méritos fijar unas pautas claras sobre las cuales se va a regir el proceso de selección, que necesariamente implica un ejercicio previo y riguroso de planificación que abarque todas las contingencias que surjan en desarrollo del mismo, respecto de los requisitos que deben superar los aspirantes y sobre las etapas propias del concurso (que conllevan la calificación y publicación de resultados y la decisión de impugnaciones), pues de no ser así se atentaría de manera flagrante contra el principio de legalidad que debe regir al concurso.

## 6.7 Análisis del caso concreto

El señor Diego Fernando Ramírez Acuña, acudió en ejercicio de la acción constitucional de tutela para buscar el amparo de sus derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y de petición, por la

<sup>3</sup> Sentencia T-090 de 2013.



Acción de Tutela

Actor: Diego Fernando Ramirez Acuña

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 76 001 23 33 003 2016 00433-00

falta de respuesta de la entidad accionada a la petición presentada el 29 de febrero de 2016, por el cual solicitó información sobre la Convocatoria a Concurso de Méritos de la Rama Judicial No. 23.

Mediante auto de sustanciación No. 266<sup>4</sup> de 08 de abril de 2016, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y concedió el término de dos (2) días a la Entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

El 13 de abril de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respondió<sup>5</sup> la acción y solicitó que se declare improcedente, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y –además – porque no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable. Con la contestación, la Entidad aportó copia de la respuesta dada al accionante a la petición de 29 de febrero de 2016<sup>6</sup>.

En la respuesta dada por la entidad accionada, señaló que de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso de selección de empleados comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del registro de elegibles, 3) remisión de listas de elegibles, 4) nombramiento.

Señaló que el acuerdo de convocatoria para el concurso de méritos prevé dos etapas sucesivas: de selección y clasificatoria. La de selección comprende la prueba de conocimientos, competencias y aptitudes, y la clasificatoria integrada por i) prueba de conocimientos, competencias y aptitudes, ii) prueba psicotécnica, iii) experiencia adicional y docencia, iv) capacitación.

Sobre la Convocatoria No. 23, adujo que mediante Resolución No. CJRES15-81 del 16 de marzo de 2015, se publicaron los resultados de las pruebas escritas, a través de la página web de la Rama Judicial.

Señaló que, posteriormente, mediante Resolución No. CJRES15-429 del 15 de diciembre de 2015, se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución No. CJRES15 que publicó los resultados de la prueba de conocimientos. Actualmente, se realiza la valoración de la etapa clasificatoria y una vez se publiquen los resultados, éstos serán objeto de los recursos que los interesados promuevan en sede administrativa.

En ese contexto, adujo que la duración de los concursos depende de muchos factores que tiene relación directa con el número de participantes, presupuesto, reestructuración de pruebas, volumen de impugnaciones etc. Además, puntualizó que conforme a lo previsto por la Ley 270 de 1996, no existe un plazo perentorio constitucional y legal que establezca un término de duración de los concursos públicos de méritos, razón por la que, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de los aspirantes, hasta que cada decisión individual adquiera firmeza, no es factible conocer el puntaje obtenido en la prueba psicotécnica.

El Despacho el 13 de abril de 2016 -en horas de la tarde- en despliegue oficioso se comunicó con el señor Diego Fernando Ramírez Acuña, quien respondió la

<sup>4</sup> Ver folio 18.

<sup>5</sup> Ver folios 25 a 28.

<sup>6</sup> Ver folios 29 a 31.



Acción de Tutela

Actor: Diego Fernando Ramírez Acuña

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 76 001 23 33 003 2016 00433-00

llamada y confirmó que había recibido la respuesta dada por la accionada a la petición de 26 de febrero de 2016.

La jurisprudencia ha previsto que la orden que imparta el juez constitucional en el curso de una acción de tutela, materialmente no producirá efectos, cuando en las situaciones fácticas de cada caso se advierta que ocurrió el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto, bien porque el hecho que motiva la acción se supera en el curso judicial de la acción, o porque el daño que se pretende evitar se halla consumado<sup>7</sup>.

El fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando, entre el momento de la interposición de la tutela y el fallo, se satisface por completo la pretensión del mecanismo de amparo, circunstancia por la que la orden judicial se torna innecesaria, pues aquello que se buscaba con la acción constitucional ocurre antes de que se dicte sentencia por el juez. En el presente asunto, la entidad accionada, en el curso de la acción de tutela, dio respuesta a la petición elevada por el señor Ramírez Acuña; sin embargo, una vez revisado el contenido de la solicitud, se evidencia que no se resolvieron todos los pedimentos del accionante.

A juicio de esta Sala de Decisión, si bien es cierto en el curso de la acción de tutela se dio respuesta a la petición elevada por el accionante y se notificó en debida forma al interesado, no lo es menos que la misma no satisface el derecho de petición cuyo amparo se solicita, pues si bien la accionada describió las etapas surtidas dentro de la Convocatoria No. 23, reglamentada por el Acuerdo No. PSAA13-10037 de 07 de noviembre de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, no determinó una fecha probable en la que quedaría en firme el registro de elegibles, en esa medida, ante la ausencia de una respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el accionante, no es factible hablar de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que resulta necesario continuar con el análisis de fondo de la situación planteada con la acción de tutela.

Para la Sala la inexistencia de un término constitucional o legalmente establecido como perentorio para surtir el concurso de méritos no autoriza la dilación indeterminada de estos, so pretexto de resolver todas y cada una de las contingencias que se presenten, cuando estas son naturales al proceso y debieron preverse desde el momento mismo de publicar la convocatoria, lo contrario evidencia una ausencia de planificación para la ejecución del concurso, que se advierte por el hecho de que a la fecha -cuando han pasado cerca de 3

<sup>7</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha expuesto: *"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental."* (Se destaca por la Sala)



Acción de Tutela

Actor: Diego Fernando Ramirez Acuña

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 76 001 23 33 003 2016 00433-00

30

años desde que la convocatoria inició -, aún no está en firme el registro de elegibles con el que debe surtirse la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Bajo la misma línea argumentativa, la planificación del proceso debió prever la interposición de recursos y el término razonable para su resolución, lo que incluso pudo señalarse de manera posterior a su iniciación, *verbi gracia*, superada la selección de los inscritos para ser admitidos al proceso, en la medida en que en el peor de los escenarios existe la posibilidad de que se presenten tantos recursos como aspirantes hay, lo que implica un presupuesto serio para estructurar un cronograma de agotamiento de las respectivas etapas que dieran seguridad en el desarrollo del mismo, no sólo a los participantes sino a la misma entidad responsable, omisión que en el citado proceso conlleva a la transgresión de los principios de celeridad, eficiencia y transparencia de la función pública.

Es importante reiterar que el concurso público de méritos es un mecanismo para la provisión de cargos oficiales, bajo estrictos criterios de capacidad, preparación y aptitudes generales y específicas que permiten la escogencia de la persona más idónea para desempeñar el cargo. En ese sentido, al constatar que el accionante superó las pruebas de conocimientos (etapa eliminatoria), la prueba psicotécnica (etapa clasificatoria) y que sólo resta la resolución de recursos para que adquiera firmeza el listado definitivo, es evidente que le asiste una expectativa legítima frente al puesto que ocupará en el registro de elegibles con el que se hará la provisión de cargos, situación que lo legitima para obtener el amparo deprecado, a fin de que su situación no permanezca *sub judice*.

Es por todo lo anterior que habrá de ampararse el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa -Unidad de Administración de Carrera Judicial - que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, establezca con precisión, respecto de la Convocatoria No. 23 de 2013 reglamentada con el Acuerdo No. PSAA13-10037 de 07 de noviembre de 2013, cuántos recursos se encuentran pendientes por resolver frente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 de la Unidad de Desarrollo Estadístico, y conforme a ello determine una fecha razonable y cierta para su resolución y expedir el registro de elegibles correspondiente.

Finalmente, es del caso señalar que frente al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no se evidencia vulneración alguna, en la medida en que hasta que no culmine el proceso de selección y adquiera firmeza el registro de elegibles, no existe un derecho cierto en cabeza del accionante para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 17, pues ello depende del número de empleos vacantes y del lugar que ocupe en el mentado registro.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



Acción de Tutela

Actor: Diego Fernando Ramírez Acuña

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 76 001 23 33 003 2016 00433-00

### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ ACUÑA, conforme a los razonamientos hechos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa -Unidad de Administración de Carrera Judicial - que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, establezca con precisión, respecto de la Convocatoria No. 23 de 2013 reglamentada con el Acuerdo No. PSAA13-10037 de 07 de noviembre de 2013, y teniendo en cuenta los recursos que se encuentran pendientes por resolver frente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 de la Unidad de Desarrollo Estadístico, una fecha razonable y cierta para su resolución y la correlativa publicación del registro de legibles.

**TERCERO: NEGAR** las demás peticiones.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 306 de 1.992.

**QUINTO: REMITIR**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**  
Magistrada Ponente

  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

  
**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**  
Magistrado

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación No.</b>	<b>76001-23-33-000-2016-00433-01</b>
Actor:	DIEGO FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA
Demandado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.
Referencia:	DERECHO DE PETICIÓN. RESPUESTA DE FONDO
Decisión:	CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

**FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia del 19 de abril de 2016<sup>1</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en el trámite de la acción de tutela de la referencia, resolvió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El proceso ingresó al despacho del ponente el 23 de mayo de 2016 para resolver la impugnación.

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA, conforme a los razonamientos hechos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial – que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, establezca con precisión, respecto de la Convocatoria No. 23 de 2013 reglamentada con el Acuerdo No. PSAA13-10037 de 07 de noviembre de 2013, y teniendo en cuenta los recursos que se encuentran pendientes por resolver frente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 de la Unidad de Desarrollo Estadístico, una fecha razonable y cierta para su resolución y correlativa publicación del registro de elegibles.

## ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2016<sup>2</sup>, el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a cargos públicos.

### 1. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda de tutela son las siguientes:

*“De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Tribunal Superior en ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el DERECHO DE PETICIÓN, garantizado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la*

---

<sup>2</sup> Ver folio 5

*Judicatura, tanto del mismo concurso de méritos como de la solicitud presentada a mi nombre.*

*Que en virtud de lo anterior se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado y además que se pronuncie sobre el desarrollo de la mencionada convocatoria, de la cual las últimas resoluciones datan de 15 de diciembre de 2015 (resuelve recursos de Reposición) y 29 de enero de 2016 (Corrige un error de digitación), puesto que se carece de cronograma para el desarrollo de cada una de las etapas que conforman el concurso, lo cual lleva a que injustificadamente se den dilaciones y demoras, que atentan contra los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad que debe garantizar la función pública, lo cual lleva a atentar contra el DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS garantizado por la constitución Política en su artículo 40.*

*Con la presenté (sic) acción de tutela se busca que en un lapso prudencial se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fije un cronograma en el cual se describan las fechas en las cuales se llevará a cabo la publicación del registro de elegibles, la publicación de las vacantes y la conformación de las respectivas listas de elegibles, esto en el marco de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía que deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas y que se responda de fono la solicitud efectuada con el mencionado derecho de petición”.*

## **2. Hechos**

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

2.1. El señor Diego Fernando Ramírez Acuña, se inscribió en la Convocatoria No. 23 adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de empleados de las oficinas y unidad de dicha Sala y de la Unidad de Infraestructura física de las

Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial. Esta convocatoria está regulada por el Acuerdo PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2011.

2.2 Afirma el accionante que luego de publicados los resultados de la prueba escrita (10 de marzo de 2016), presentó un derecho de petición solicitando le suministraran un cronograma de etapas siguientes del concurso, ante la cual la Unidad Administrativa de Carrera Judicial profirió el oficio CJOF15-2743 por medio del cual señaló que se encontraban en trámite los recursos presentados contra los resultados de las pruebas, razón por la cual no se puede brindar un cronograma al efecto.

2.3 Posteriormente, la entidad accionada profirió i) Resolución CJRES15-429 del 15 de diciembre de 2015 por medio de la cual resolvió los recursos de reposición contra los resultados de las pruebas de conocimiento y ii) Resolución CJRES16-2 del 29 de enero de 2016 en la cual corrige un error de digitación en el acto anteriormente mencionado.

2.4 El actor presentó un nuevo derecho de petición el 29 de febrero de 2016<sup>3</sup> en el que solicitó, principalmente, se le indicara la fecha en que se llevará a cabo la publicación de la lista de elegibles toda vez que superó la etapa de selección, sin embargo, no le comunicaron respuesta alguna.

### **3. Fundamentos de la acción**

3.1. Expone la accionante que han transcurrido más 25 días hábiles sin que la Unidad de Administración de Carrera Judicial resuelva su petición.

---

<sup>3</sup> Ver constancia de entrega de empresa de correo certificado obrante a folio 9.

3.2. Señala que la entidad accionada no ha cumplido con los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía, puesto que desde la convocatoria han pasado 28 meses sin que se haya publicada el registro de elegibles.

#### **4. Trámite impartido e intervenciones**

4.1. Una vez avocado el conocimiento de la presente acción por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 8 de abril de 2016, se ordenó notificar a las partes (fl. 18).

4.2 La **Unidad Administrativa de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura**, por intermedio de su Directora, señaló que la acción de la referencia es improcedente toda vez que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Solicita que se declare la carencia actual de objeto, puesto que con ocasión a la petición del actor se profirió el oficio CJOFI16-1256 del 13 de abril del año en curso, el cual fue notificado por medio de correo electrónico.

#### **5. Providencia impugnada**

Mediante providencia del 19 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó el derecho fundamental de petición.

Expuso que no puede declararse la carencia actual de objeto por la existencia de una respuesta por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que no

determinó una fecha probable en la que quedaría en firme el registro de elegibles.

Señaló que en la planificación del concurso se debieron prever circunstancias como la interposición de recursos para establecer un plazo razonable para las siguientes etapas. Esta planeación se pudo realizar una vez se surtiera la etapa de admisión de los inscritos, puesto que en el peor escenario se presentarían tantos recursos como participantes hayan.

Resaltó que como el actor superó la etapa eliminatoria y clasificatoria tiene una expectativa legítima frente al puesto que ocuparía en el registro de elegibles.

## **6. Impugnación**

La entidad accionada impugnó la decisión de primera instancia sin exponer ningún argumento.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos

y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la Unidad de Administración de Carrera Judicial profirió una respuesta de fondo a la petición del señor Diego Fernando Ramírez Acuña presentada el 29 de febrero de 2016, pese a que no le suministró una fecha para la publicación del registro de elegibles dentro de la Convocatoria No. 23.

## **3. El derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Este derecho es de aplicación inmediata según el artículo 85 *ibídem*.

El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, que se integra por la facultad que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, y por los deberes correlativos del sujeto pasivo **(i)** de recibir la petición **(ii)** de evitar tomar represalias por su ejercicio, **(iii)** de

brindar una “respuesta material” **(iv)** dentro del plazo dispuesto legalmente, y **(v)** de notificarla en debida forma<sup>4</sup>.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado unos elementos característicos, a saber: i) tiene la connotación de derecho fundamental y permite garantizar otros derechos y la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; ii) para satisfacer el derecho, la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, pero además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que no implica aceptación de lo pedido; iii) el silencio administrativo no libera a la administración del deber de resolver oportunamente la petición, por el contrario, es la prueba de la vulneración del derecho de petición; iv) las reglas del derecho de petición también aplican en la vía gubernativa, como expresión que es de este derecho.

---

<sup>4</sup> En particular, la Corte Constitucional ha señalado (sentencia T-173 de 2013) que el derecho de petición está conformado por cuatro elementos fundamentales (sentencia T-208 de 2012), a saber: **(i)** la posibilidad de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, “*sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas*” (sentencia T-208 de 2012. Cfr. con sentencia T-411 de 2010); **(ii)** la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; **(iii)** el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y **(iv)** el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente (sentencias T-208 y T-554 de 2012), por lo que, no se considera como respuesta la presentada ante el juez, toda vez que, no es él el titular del prenotado derecho (sentencias T-167 de 1997 y T-615 de 1998).

Además, es importante señalar que, para la Corte, la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud, no la exime de la obligación de contestar y, por consiguiente, de comunicar su respuesta al peticionario (sentencia T-464 de 2012 que cita, a su vez, a las sentencias T-1006 de 2001 y 481 de 2010).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 2 de septiembre de 2005. Expediente N°. T-1091216. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la respuesta a una petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de petición. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, por lo que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implica vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **4. Análisis del caso**

4.1 Se observa que la petición del accionante iba encaminada a que se le indicara la fecha en que se llevará a cabo la publicación del registro de elegibles dentro de la convocatoria No. 23, puesto que ya se surtió la etapa de selección, la cual fue superada por el señor Ramírez Acuña.

Se tiene que mediante oficio CJOFI16-1256 del 13 de abril de 2016<sup>6</sup> la Unidad de Carrera hizo un recuento de las etapas de la convocatoria y resaltó que los concursos dependen de múltiples factores, tales como el número de participantes, presupuesto, construcción de pruebas, volúmenes de impugnaciones, entre otros.

Adicionalmente, enfatizó que no existe término perentorio constitucional y legal que establezca la duración de los concursos públicos de méritos en la

---

<sup>6</sup> Folios 29 y 30

Rama Judicial y como argumento de ello, citó la providencia del 17 de agosto de 2000 proferida por el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

4.2 Para el juez constitucional de primera instancia como para este fallador, dicha respuesta no resuelve de fondo la petición del actor por lo siguiente:

Esta Sala en una oportunidad anterior<sup>8</sup> sostuvo que la carrera judicial regulada en normas especiales, actualmente contenida en la Ley 270 de 1996, no establece un término ineludible para la conformación de la lista de elegibles, luego de la convocatoria del respectivo concurso<sup>9</sup>, razón por la cual no puede el juez de tutela establecer fechas para la emisión del registro de elegibles, ni para elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación en los respectivos concurso de méritos.

Sin embargo, tal circunstancia no impide que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, encargada del trámite del concurso y, que cuenta con toda la información de los procedimientos internos así como de las quejas y reclamos presentados en las diferentes etapas, pueda establecer una fecha probable y razonada para la etapa siguiente.

---

<sup>7</sup> Radicado No. 2245

<sup>8</sup> Ver sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 2015-00561-01, actor Juan Manuel Pinzón Aguilar. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>9</sup> Así lo ha dicho esta Corporación, como lo hizo en la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, de agosto 17 de 2000, radicación No. 2245, CP Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Actor: Astrid Margarita Romero G., y otra. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, le corresponde a la entidad accionada realizar un cronograma de actividades a desarrollar dentro el mencionado concurso, en el que se incluya la resolución de las peticiones que se encuentren pendientes, si es el caso, para continuar con la etapa correspondiente, razón por la cual le es posible estimar una fecha en los términos solicitados por el actor en el derecho de petición.

4.3. Adicionalmente, considera la Sala que si bien el ordenamiento jurídico no consagra un término perentorio, tampoco habilita a la entidad encargada a que dilate el procedimiento correspondiente, máxime cuando en la respuesta suministrada no se especifica cuál es el trámite que se está adelantando actualmente y que no permite continuar con la etapa siguiente. Esto por cuanto en el mencionado oficio sólo menciona factores generales que se pueden presentar en el concurso<sup>10</sup>.

Se concluye entonces, que la Unidad Administrativa de Carrera debe resolver de fondo la petición del actor indicando una fecha probable de publicación del registro de elegibles. Esta fecha no será impuesta por el juez de tutela, puesto que la entidad debe estipularla de conformidad con los procedimientos internos que deba realizar.

---

<sup>10</sup> La entidad se limitó a señalar: *“No obstante, es preciso señalar que la duración de los concursos depende de muchos factores, los cuales pueden tener relación con el número de aspirantes, presupuesto, construcción de pruebas, volumen de impugnaciones que se adelanten en las diferentes oportunidades previstas para ejercer el derecho de contradicción, etc.”*

4.4. Como consecuencia de los argumentos antes esgrimidos, la Sala confirmará la providencia impugnada que amparó el derecho de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

- 1. CONFÍRMASE** la decisión impugnada, proferida el 19 de abril de 2016 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
- 3. ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE  
VALENCIA**

Presidenta de la Sección

**HUGO FERNANDO BASTIDAS  
BÁRCENAS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ  
RAMÍREZ**